



Ciudad de México, 08 de junio de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-815/2024

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

En la Ciudad de México, el día ocho de junio del dos mil veinticuatro, siendo las veinte horas, en cumplimiento del ACUERDO de fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se dispone hacer del conocimiento público este medio de impugnación por un plazo de tres días, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente CÉDULA DE PUBLICACIÓN, el citado medio de impugnación:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 08 de junio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-815/2024

PARTE ACTORA: PABLO GARCÍA NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico a la cuenta del partido MORENA, siendo las 18:31 horas del 25 de marzo de 2024, promovido por el **C. Pablo García Navarro**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TAMPS-815/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en

¹ En adelante Comisión Nacional.

forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Pablo García Navarro, se advierten las siguientes consideraciones:

“HECHOS

TERCERO.- Conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria correspondiente, el día 07 de Noviembre del 2023 realicé mi registro en línea como aspirante a LA CANDIDATURA A LA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE TULA del Estado de TAMAULIPAS, llenando y firmando los formularios que se nos requerían, así como la remisión de los documentos digitales que se solicitaron en este proceso de registro, por lo que se me extendió la correspondiente acreditación de registro con número de folio 132367, misma que anexo como prueba a este recurso interpuesto.

CUARTO.- Que una vez realizado mi correspondiente registro, cumpliendo con todas y cada uno de los documentos solicitados, así como cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD

contemplados en la Convocatoria y en el Estatuto, estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso, es decir, las personas que se someterían a la Insaculación o tómbola para la selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, y su vinculación con el Inciso o) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, es así como estábamos esperando que el partido publicara en los estrados electrónicos ubicados en www.morena.org, la lista de los compañeros que una vez revisado, valorado y calificado su perfil, insaculación. participarían en el proceso.

Es así como a la fecha, a pesar que están por vencerse los plazos para el registro de las planillas municipales y candidatos a la Presidencia Municipal de cada municipio de la Entidad, y al omitir el partido la publicación de las listas de registros aprobados para participar en la siguiente etapa de registro, en la fecha estipulada en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, y además omitir notificar sobre la fecha en que sería realizado el correspondiente proceso de INSACULACION al que se refiere el Apartado B) de la BASE NOVENA de la misma, vinculado conforme al inciso o) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, es por ello, al no cumplir con las reglas y bases de la Convocatoria, vulnerándose los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, AUTONOMIA Y MAXIMA PUBLICIDAD, y por consecuencia, violarse nuestros derechos político-electorales que como aspirantes y militantes tenemos, decidimos presentar este recurso de queja, buscando que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, haga vinculatorias las BASES de la Convocatoria y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones cumplir con estos principios elementales y democráticos que deben regir en toda contienda electoral, para lo cual se expresan ante este órgano de justicia los siguientes:

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** *Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.*

⁴ **Artículo 58°.** *En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir la aprobación de la solicitud de Registro de las candidaturas para el Ayuntamiento del municipio de Tula en Tamaulipas.

Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no observo lo establecido por el Estatuto de MORENA, al no publicar las listas para el Ayuntamiento de Tula en Tamaulipas, así como no avisar a los aspirante la aprobación o no de su registro.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPTTPMS.pdf> del cual se obtiene la lista completa de los registros aprobados para el Ayuntamiento de Tula en Tamaulipas

Publicación que tuvo verificativo el 18 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPTLTMPMS.pdf>

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las candidaturas al Ayuntamiento de Tula en el estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2023-2024.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos

del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

CUARTO.- Que una vez realizado mi correspondiente registro, cumpliendo con todas y cada uno de los documentos solicitados, así como cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD contemplados en la Convocatoria y en el Estatuto, estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso, es decir, las personas que se someterían a la Insaculación o tómbola para la selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, y su vinculación con el Inciso o) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, es así como estábamos esperando que el partido publicara en los estrados electrónicos ubicados en www.morena.org, la lista de los compañeros que una vez revisado, valorado y calificado su perfil, insaculación. participarían en el proceso.

Es así como a la fecha, a pesar que están por vencerse los plazos para el registro de las planillas municipales y candidatos a la Presidencia Municipal de cada municipio de la Entidad, y al omitir el partido la publicación de las listas de registros aprobados para participar en la siguiente etapa de registro, en la fecha estipulada en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, y además omitir notificar sobre la fecha en que sería realizado el correspondiente proceso de INSACULACION al que se refiere el Apartado B) de la BASE NOVENA de la misma, vinculado conforme al inciso o) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, es por ello, al no cumplir con las reglas y bases de la Convocatoria, vulnerándose los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, AUTONOMIA Y MAXIMA PUBLICIDAD, y por consecuencia, violarse nuestros derechos político-electorales que como aspirantes y militantes tenemos

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 18 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar

enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 19 hasta el 22 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **25 de marzo del año en curso, tal y como se desprende del correo electrónico recibido en fecha ya mencionada**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

| Fecha de publicitación de la cédula | Plazo para impugnar | | | | Fecha de presentación de la demanda |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 (conclusión del plazo) | |
| 18 de marzo de 2024 | 19 de marzo de 2024 | 20 de marzo de 2024 | 21 de marzo de 2024 | 22 de marzo de 2024 | 25 de marzo de 2024 |

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-815/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Pablo García Navarro** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO